

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3
Fracción XII, 115 y 120 de la
Ley de Transparencia y
Acceso a la Información
Pública del Estado de
Tamaulipas, como así
también los Artículos 2 y 3
Fracción VII de la Ley de
Protección de Datos
Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/511/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280518322000022
Ente Público Responsable: Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/511/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280518322000022** presentada ante la **Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RÍA EJECUTIVA

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El tres de marzo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280518322000022** en la que requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DIGITAL O ELECTRONICA de la denuncia presentada por el ciudadano denominado D-004 CONTRA María Elena Reynoso Rios, Rectora de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña y según fuese fue autorizada por el Auditor mediante oficio ASE/DC/004/2018 el 11 de mayo de 2018.

SOLICITO estatus actual de las investigaciones, proceso administrativo o situación de la denuncia presentada por el ciudadano denominado D-004 CONTRA Masria Elena Reynoso Rios, Rectora de la universidad Politécnica de la Región Ribereña y según se fue autorizada por el Auditor mediante oficio ASE/DC/004/2018.

SOLICITO listado de las acciones generadas por la auditoria de la ASE ASE/AEGE/0553/2018 , es decir, se procedió a denuncia ante la fiscalía anticorrupción o alguna otra autoridad.

SOLICITO COPIA DIGITAL O ELECTRONICA del documento identificado como ASE/AEGE/RT/061/2019 generado por el mismo caso en referencia

SOLICITO LISTADO de las conclusiones de la ASE respecto a las presuntas irregularidades detectadas con motivo de la denuncia del ciudadano D-004 y el MONTO de los presuntos daños perjuicios ocasionados en contra del patrimonio de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña.

SOLICITO COPIA digital o electrónica de la denuncia o denuncias –si así fue- generadas por la autoridad de la ASE ASE/AEGE/0553/20218, es decir, se procedió a denuncia ante la fiscalía anticorrupción o alguna otra autoridad." (Sic)

SEGUNDO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el seis de abril de la presente anualidad, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO ha manifestado respuesta insatisfactoria e incompleta a mi solicitud de información de hecho no ha emitido respuesta alguna, cero, nada, por lo tanto no respeta varios artículos de la Ley de Transparencia de Tamaulipas y Acceso a la Información Pública, entre otros, los aquí enlistados:

ART 2,

XI.- Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público, accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, y que tienen las siguientes características: a).- Accesibles: Los datos están disponibles para todos los usuarios y para cualquier propósito; b).- Integrales: Describen el tema a detalle y con los metadatos necesarios;

ARTÍCULO 143.1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. 2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

AL NEGAR LA ENTREGA de la información el sujeto obligado falta entre otros artículos de transparencia a estos:

ARTÍCULO 159.1. VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 107.

1. Todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a elaborar dicho acuerdo, además justificar el plazo de reserva y, en su caso, de la ampliación del mismo.
2. En todo caso, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar la prueba de daño.
3. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

ARTÍCULO 108.

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III.- La limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

POR LO TANTO REITERO LA MISMA SOLICITUD." (Sic, énfasis propio)

TERCERO. Turno. En fecha seis de abril del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. En fecha nueve de mayo de la presente anualidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Alegatos En fecha once de mayo del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que las partes manifestaran lo que



a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 11 y 12 de autos, sin embargo las mismas fueron omisas al respecto.

SEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el veintiséis de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha diez de agosto del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual anexó el escrito de esa propia fecha, mismo que a continuación se transcribe:

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

"OFICIO: ASE/DAJ/000822/2022
Ciudad Victoria, Tamaulipas, 17 de junio de 2022

**LIC. MARIO GÓMEZ DE LA GARZA
SECRETARIO TÉCNICO Y TITULAR DE
SECRETARÍA TÉCNICA Y TITULAR DE
LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.**

En seguimiento a su solicitud de apoyo para la atención de la solicitud de información pública del 03 de marzo de 2022, registrada bajo el folio 280518322000023, del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra con recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Al respecto me permito informar que parte de la información solicitada es conocida por esta Dirección de Asuntos Jurídicos, misma que obra en los archivos de sus diversas áreas, por lo cual me permito realizar a cada uno de los puntos de la aludida de información pública, las siguientes manifestaciones:

1.- Referente a la solicitud de copia digital o electrónica de la denuncia presentada por el ciudadano denominado D-004 en contra de la rectora de la Universidad Politécnica del a Región Ribereña. Este documento fue recibido en la página web de la Auditoría Superior del Estado, mismo que contiene información confidencial en los términos del artículo 120 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, así mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 último párrafo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, este Órgano de Fiscalización Superior, debe proteger en todo momento la identidad del denunciante, por lo cual anexo al presente remito una versión pública del documento solicitado, para su valoración y efectos correspondientes.

2.- Referente a la solicitud de estatus actual de las investigaciones, proceso administrativo o situación de la denuncia presentada por el ciudadano D-004, me permito señalar que actualmente se encuentra en investigación ante la Unidad de Investigación de la Auditoría Superior del Estado.

3.- Finalmente y por lo que refiere a la solicitud de copia digital o electrónica de la denuncia o denuncias generadas por la auditoría ASE/AEGE/0553/2018, al respecto informo a usted que a la fecha no existe denuncia alguna al respecto.

Lo anterior queda a su consideración para los efectos correspondientes, sirve como fundamento, los artículo 21 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y los numerales 16 y 17 de las funciones del Director de Asuntos Jurídicos del Manual de Organización del a Auditoría Superior del Estado.

**A T E N T A M E N T E
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS**

**C. DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 116 fracción II párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 párrafo primero, fracción I, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1 fracción II, 3, 4 fracción XIX, 16 fracción XIV, 48, 53, 54, 84, fracción I y 90 fracciones I, XIII y XXXVI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, me permito remitir a esa Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el informe Específico de la auditoría practicada a la entidad sujeta de fiscalización Universidad Politécnica de la Región Ribereña, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 28 de mayo de 2018, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano denominado D-004, en contra de quien resulte responsable por presuntas irregularidades que afectan el patrimonio de la entidad sujeta de fiscalización, misma que fue autorizada por el Auditor Superior del Estado mediante oficio número ASE/0696/2018 de fecha 11 de mayo de 2018

Al respecto, la Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evacuación gubernamental con que cuenta el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, para revisar la gestión financiera de las entidades sujetos de fiscalización cuando se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, que se denuncien de conformidad con las disposiciones legales aplicables. En ese sentido, la función de fiscalización de sujeta a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, que señala debe ser ejercida conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Criterios de Selección

La revisión a la gestión financiera de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, se realizó en atención a la denuncia formal presentada ante este entre fiscalización pro el cuidado D-0004 que se encuentra radicado bajo el número de expediente ASE/DC/004/2018, por presuntos hechos ilícitos, que de acuerdo a sus características se configuran en:

- a) Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- b) La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos; y
- c) Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados.

La denuncia sobre los posibles hechos irregulares, fue fundada con los documentos y evidencias mediante los cuales se presume la obtención, capitación, manejo y aplicación irregular de recursos públicos, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2018 al 28 de mayo de 2018 de la entidad Universidad Politécnica de la Región Ribereña; respecto de la cual, se autorizó la fiscalización de la gestión financiera correspondiente, mediante orden de auditoría ASE/AEGE/0553/2018 del 22 de mayo de 2018.

[...]

Servidores públicos que intervinieron en la Auditoría

Para llevar a cabo la auditoría se hizo de conocimiento a la entidad sujeta de fiscalización el inicio de los trabajos de fiscalización, se designando para tal efecto a los CC. Cesáreo Esparza Ham, Cristela Edith Saldaña Sánchez, Yadira Lizbeth Saldivar Reyes, Jjessica Ivette Peniche González, Oralia Miroslava Martínez Ruiz, Karla Patricia Espinoza Jalomo, Rudbel Guajardo Rodríguez y Juan Carlos Reyna Briones, personal adscrito a la Auditoría Especial para Gobierno del Estado de la Auditoría Superior del Estado.

Antecedentes

La Universidad Politécnica de la Región Ribereña fue creada mediante Decreto Gubernamental número 84 publicado en el Periódico Oficial de Estado el 15 de julio de 2009, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en Miguel Alemán, Tamaulipas, sectorizado a la Secretaría de Educación de Tamaulipas.

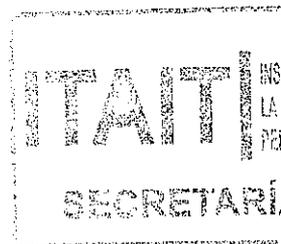
[...]

Procedimientos de auditoría aplicados, resultados y acciones

Principales procedimientos de auditoría aplicados a los hechos y conceptos denunciados.

- Se verifico que la totalidad de los ingresos devengados y recaudados por la entidad sujeta de fiscalización, en el periodo del 01 de enero de 2018 al 28 de mayo de 2018, fueron acordes a la legislación aplicable, registrados en su contabilidad y depositadas en las cuentas bancarias contratadas por la misma.

[...]



Hecho denunciado 1

Consistió en que la C. María Elena Reynoso Ríos, Rectora de la Unidad Politécnica del a Región Ribereña, cobró mensualmente en efectivo importes que no ingresaron a la entidad, por la presentación del servicios de cafetería y por la presentación del servicio de máquina auto expendedoras de refrescos y snack.

Resultado 1

Se constató que los ingresos capados y recaudados correspondieron a recursos trasferidos a la entidad sujeta de fiscalización, los cuales fueron de origen federal y estatal, ministrados por la Tesorería de la Federación (TESOFE), la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y el Consejo Tamaulipeco de Ciencia y Tecnología (COTACYT), debidamente registrados en la contabilidad en la cuenta contable 4221 "Transferencias Internas y Asignaciones del Sector Público", y depositados en las cuentas bancarias que operó la entidad
[...]

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 01 de julio 2021.

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO
ING. JORGE ESPINO ASCANIO (Sic y firma legible)

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda

instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley,

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que fue notificada la respuesta a la aparte solicitante, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.



- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.
- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la particular requirió se le proporcionara **copia digital de la denuncia presentada contra diversa servidora Pública de la Universidad Politécnica de la Región Ribereña, el estatus actual de las investigaciones, el listado de acciones, copia del documento ASE/AEGE/RT/061/2019, el listado de conclusiones hecho a las irregularidades detectadas, monto de los daños y perjuicios; y en su caso copia de la denuncia o denuncias generadas ante la fiscalía anticorrupción.**

Es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, posterior en el periodo de alegatos, en fecha **diez de agosto del dos mil veintidós**, emitió una respuesta en la que otorgó **respuesta textual a los 4 requerimientos realizados por el particular.**

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **tres de marzo del dos mil veintidós** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al

contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**"(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE



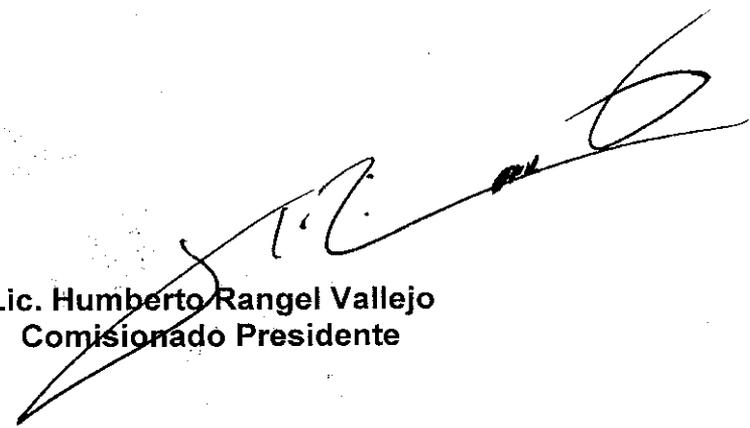
PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Auditoría Superior Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe..



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/511/2022/AI.

ACBV

SIN TEXTO